



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0166/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 070-2014, objeto del presente recurso, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), acogió la acción interpuesta por Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, declarando que la Policía Nacional le vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), en tanto que notificó a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), mientras que a la parte recurrida, Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, se le había notificado el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General de la República y al señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, mediante el Auto núm. 117-2014, del siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), recibido el nueve (9) y doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. (...) *el Ministerio de Interior y Policía solicitó su exclusión por no tener ninguna participación en la vulneración de derecho fundamental alegado por el recurrente, en este sentido, tal y como alega dicha parte, hemos comprobado que el acto de desvinculación al accionante no fue producido por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que entendemos procedente acoger dicha solicitud, y en consecuencia excluir de la presente acción a dicho Ministerio.*

b. (...) *Que no existe una constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.*

c. (...) *lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) igualmente el artículo 82 de dicha Ley, establece: “(...) El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial”, en este sentido podemos comprobar que Poder Ejecutivo no emitió su aprobación a los fines de que el Jefe de la Policía Nacional procediera al retiro forzoso del accionante.

e. (...) y tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que este haya podido defenderse, siendo del criterio este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.

f. (...) que en el caso (...) no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto tal retiro forzoso, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

g. (...) que en el caso (...) al momento del retiro forzoso el accionante no cumplía con los requisitos ni de edad, ni de tiempo en el servicio policial, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio, entendiéndose este Tribunal que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

#### 4.1. La Policía Nacional

La Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 070-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar tales pretensiones, alega los siguientes motivos:

a. *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *Que es evidente que la acción iniciada por el FELIPE SENCION LORENZO RODRIGUEZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

#### 4.2. La Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó un escrito de defensa el veinticinco (25) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el que solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional por estar conforme a las leyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, mediante instancia del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), procura que se rechace el recurso que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. *Que la decisión precedentemente descrita ha sido objeto de Recurso de Revisión por parte de la Policía Nacional, cuyos alegatos carecen de todo fundamento legal, toda vez que su principal alegato es que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia recurrida ha violado el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana (...).*

b. *Que a raíz de lo precedentemente citado y a la realidad que nos ocupa en el caso (...) el Tribunal A-qua ha hecho una correcta aplicación de justicia al emitir la Sentencia No. 070-2014 de fecha 20 del mes de febrero del año 2014, toda vez que ha reconocido las evidentes violaciones cometidas en contra del señor FELIPE S. LORENZO RODRIGUEZ, al retirarlo forzosamente de las filas de la Policía Nacional, sin justificación o motivo alguno, en franc-a conculcación tanto de la Constitución de la República, como también de la Ley Institucional de la Policía Nacional y que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, lo que constituye una vulneración o turbación a los derechos fundamentales y derecho a la estabilidad en la carrera policial.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual notifica a las partes la Sentencia núm. 070-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 117-2014, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior, a través del cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa y al señor Felipe S. Lorenzo Rodríguez el recurso de revisión constitucional, el siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004).
3. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
5. Escrito sobre el recurso presentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, suscrito por Felipe S. Lorenzo Rodríguez el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).
7. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al hecho de que la Policía Nacional ordenó el retiro y pensión del señor Felipe Sanción Lorenzo Rodríguez, quien ostentaba el rango de mayor. Ante tal decisión policial, este accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó sentencia ordenando su reintegro a la institución policial.

No conforme con tal decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso que ahora es objeto de tratamiento por este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.*

d. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que deben cumplirse para que la prescripción de la acción no se produzca en contra de la persona que siente lesionado su derecho o garantía fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido ponderar lo siguiente:

a. La Sentencia núm. 070-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), amparó al señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, bajo la consideración de que este fue retirado forzosamente de Policía Nacional en violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la dignidad humana y al derecho al trabajo.

b. La Policía Nacional expuso, a través del recurso presentado, que el Tribunal Superior Administrativo violentó la Constitución de la República en lo que concierne a su artículo 256, y que, por tanto, debe ser revocada la sentencia emitida, posición a la cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, la cual solicitó que se acoja el recurso y se revoque la referida decisión de amparo.

c. Por su parte, el recurrido entendió que se hizo una correcta aplicación de la norma y que, por ende, debe ser confirmada la sentencia objeto del presente recurso.

d. Al analizar la decisión judicial objeto de revisión constitucional, este tribunal verifica que el tribunal de amparo hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que no verificó lo concerniente al plazo exigido para que la interposición de la acción resultara eficaz, cuestión que le está reservada por mandato de ley, la cual le obliga, si procediere, y luego de instruir un proceso, a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, que en este caso cuanto procede es esta última por prescripción del plazo.

e. Al analizar el medio de inadmisión planteado, el tribunal de amparo precisó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

f. Este análisis resulta erróneo toda vez que se ha dicho que el accionante ha realizado constantes esfuerzos para poner fin al estado de turbación sin especificar a cuáles diligencias o esfuerzos se refiere, pues al verificar el expediente únicamente existe constancia que data del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), fecha en la cual se revela que el accionante solicita informe e investigación de su retiro forzoso de la institución policial; sin embargo, interpuso la acción de amparo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), pese que había sido retirado el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por lo precisado en el literal anterior, se observa que entre la separación o retiro del cuerpo policial y la interposición de la acción de amparo transcurrió un lapso de cinco (5) años, cuatro (4) meses y once (11) días, desde el momento en el cual el señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez conoció la decisión de la jefatura policial, sin que el haya solicitado una explicación formal, oportuna y persistente que haga entender que mantuvo interés o actividad tendente a hacer cesar la alegada conculcación de sus derechos y garantías fundamentales.

h. Es decir que el accionante no realizó diligencias orientadas a poner término al estado de turbación de sus prerrogativas, por lo que desde que el indicado exmiembro policial fuera desvinculado a la fecha, no figura constancia alguna al respecto que revele la posibilidad de considerar que haya interrupción del plazo prescriptivo.

i. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció:

*La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la Sentencia TC/0167/74, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

j. En tal virtud, el plazo para interponer la acción del hoy recurrido estaba vencido, conforme lo establece el artículo 70.2, el cual precisa:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*

k. Resulta de lugar que este tribunal acoja el recurso de revisión constitucional, revoque la sentencia emitida por el tribunal de amparo y declare inadmisibile acción por haber interpuesta vencido el plazo de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez contra la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**